

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIONES PROVISORIALES
para el establecimiento de los Registros fiscales de las riquezas rústica y pecuaria.

(Conclusión.)

31. Las declaraciones de la riqueza pecuaria se sujetarán á las siguientes reglas:

1.ª Los dueños, administradores, arrendatarios ó representantes de los mismos declararán el ganado de labor en el pueblo en que radiquen las fincas á que pertenecen.

2.ª El ganado de renta será declarado en el pueblo en donde tenga lugar la explotación á que se destine.

3.ª El ganado trashumante ó trasterminante, en el pueblo en donde pasten durante el invierno.

4.ª El ganado que se encuentre accidentalmente en el pueblo cuando se repartan las hojas declarativas de riqueza pecuaria, será declarado, lo mismo que el que tenga en él su estancia permanente, haciendo constar en la declaración el pueblo en que está amillado, y acompañando á la misma la certificación correspondiente, expedida por la oficina del Registro fiscal, si la hubiese, y en su defecto,

por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde.

5.ª También será declarado el ganado exento de contribución territorial, bien por pertenecer al Ejército, ó por hallarse sujeto á la contribución industrial, presentando en este último caso el recibo correspondiente al último trimestre.

32. Son aplicables á los propietarios, administradores y arrendatarios que ocultasen todo ó parte de una clase de ganado en las hojas declaratorias que deben llenar con sujeción á lo dispuesto en los artículos anteriores, y á los que no las devolvieran llenas dentro del plazo de los quince días siguientes á aquel en que les fueran entregadas, las penalidades á que se refiere la regla 10 de estas instrucciones.

33. Las Juntas periciales examinarán las hojas declaratorias á medida que las vayan recibiendo, y las resumirán en dos estados, uno para el ganado de labor y otro para el de renta (modelos números 9 y 10).

Para comprobar la exactitud de las declaraciones relativas al ganado de labor, tendrá en cuenta la Junta pericial la superficie labrada anualmente en los predios á que se refieren las declaraciones, la superficie destinada á pastos y las relaciones deducidas del cómputo de ganadería, que en su día habrán recibido de la brigada agronómica catastral.

Para comprobar la exactitud de las declaraciones relativas al ganado de renta, tendrá en cuenta la Junta pericial la extensión superficial destinada á pastos ó á otros aprovechamientos para alimento del mismo dentro del término municipal, las relaciones deducidas del cómputo de ganadería á que se refiere el párrafo anterior y las noticias de general conocimiento en el pueblo acerca del

número de reses de cada clase, estantes, trashumantes ó trasterminantes, que de un modo transitorio ó permanente se hallen en el término municipal en alguna época del año.

34. Si de las comprobaciones de que antes se trata resultasen ocultaciones evidentes, la Junta podrá disponer recuentos totales ó parciales de los ganados de cada clase, adoptando con anticipación bastante las medidas convenientes para que durante el recuento, y en caso de salir ganado del término municipal, pueda conocerse su número, el nombre de sus dueños y el punto de su destino.

35. En vista de las comprobaciones y del recuento, si se hiciere, á que se refiere la regla 34, la Junta rectificará los estados de que trata el párrafo primero de la regla 33, y los remitirá, juntamente con las hojas declaratorias de los propietarios, al Jefe de la brigada encargado de los trabajos previos al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica, acompañados de un informe en el que se consigne la opinión de la Junta acerca de la exactitud que debe atribuirse á dichos estados, y las declaraciones de los cultivadores y ganaderos.

36. Dicho Jefe de brigada, en vista de los anteriores documentos, con los antecedentes que acerca de la riqueza pecuaria haya podido recoger en la localidad, y de los datos que consten en el cómputo de ganadería del trabajo catastral, enviará los datos, informes y hojas declaratorias remitidos por la Junta pericial al Director del servicio agronómico-catastral de la provincia, juntamente con su informe y con la relación de tipos evaluatorios por cada cabeza ó unidad pecuaria y clase de ganado.

37. El referido Director, después de examinar dichos documentos, los

remitirá con su informe al Registro fiscal de la provincia, ó en su defecto á la Delegación de Hacienda.

38. Esta oficina, después de estudiar detenidamente todos los documentos relativos á la riqueza pecuaria de cada pueblo, formará el Registro fiscal correspondiente al mismo, ó procederá en la localidad correspondiente á las rectificaciones que juzgue necesarias, á cuyo fin comisionará dos funcionarios de su seno, uno con el carácter de Jefe de la Comisión comprobadora y otro con el de Secretario de la misma.

39. Constituido en el pueblo donde deba realizarse la comprobación, la Comisión comprobadora á que se refiere el artículo anterior, reunirá la Junta pericial, y de acuerdo con la misma acordará las medidas más eficaces para obtener la mayor exactitud en el recuento, el cual se llevará á cabo teniendo presentes las disposiciones de los artículos 73 y 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

40. Los gastos de esta comprobación serán abonados entre los agricultores y ganaderos que hubiesen ocultado parte de su riqueza pecuaria en las hojas declaratorias, en proporción de las diferencias que resultasen en la comprobación entre las declaraciones y el recuento. Este abono será independiente de la penalidad en que hubiesen incurrido con arreglo á lo prevenido en las reglas 10 y 32 de estas instrucciones.

41. Hecha la comprobación de que se trata en las reglas anteriores, y regresada la Comisión á que se refieren á la capital de la provincia, presentarán el expediente instruido é informado al Jefe del Registro fiscal, el cual lo resolverá, previo informe de la Intervención de Hacienda.

La resolución recaída en el expe-

diente será notificada al Ayuntamiento del pueblo de que se trate, el cual manifestará por escrito su conformidad ó acudirá en alzada y en término de quince días ante la Dirección general de Contribuciones por conducto del Delegado de Hacienda, quien lo cursará, dentro del plazo de ocho días, con su informe y con los antecedentes respectivos.

Igual facultad se concede á los agricultores y ganaderos que se consideren perjudicados por la resolución del Registro fiscal de la propiedad.

42. Las resoluciones de la Dirección general de Contribuciones serán firmes y definitivas.

43. Obtenida la conformidad del Ayuntamiento, ó resuelta su reclamación ó la de los agricultores y ganaderos, por la Dirección general de Contribuciones se formará el Registro fiscal de la riqueza pecuaria y el libro auxiliar del mismo por orden alfabético de propietarios, con sujeción á los modelos números 11 y 12.

CAPÍTULO IV

En las provincias de Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga y Granada, en donde se hallan terminados los trabajos agronómico-catastrales, se llevarán á cabo los necesarios para el establecimiento de los Registros fiscales de las propiedades rústicas y pecuarias con sujeción á las reglas siguientes:

44. En cada una de dichas provincias se organizará el servicio en la medida que permitan los créditos y el personal disponible, estableciendo una Dirección técnica en la capital y el número de brigadas que la Dirección general de Contribuciones designe al efecto.

45. Las condiciones para el nombramiento y traslaciones del personal, la disciplina del mismo, así como las formalidades para el pedido de fondos, rendición de cuentas, abono de dietas, gastos de locomoción, jornales de guías y peones, material, etc., serán las mismas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Febrero del corriente año.

46. Tan pronto como se halle constituida en la capital de la provincia, en donde hayan de establecerse los Registros fiscales, la Dirección del Servicio de los mismos, después de participar á las Autoridades la instalación de la oficina correspondiente, solicitará de la Jefatura de los Registros fiscales de la propiedad la entrega de cuantos documentos obren en su poder relacionados con los trabajos agronómico catastrales.

47. La Dirección general de Contribuciones remitirá á la Dirección provincial todas las reclamaciones que existan en dicho Centro relativas á los trabajos agronómico-catastrales. La Dirección provincial las distribuirá entre las brigadas correspondientes á las zonas á que correspondan los Ayuntamientos reclamantes.

48. Los Jefes de la brigada, después de estudiar dichas reclamaciones y los trabajos catastrales en la parte que con ella se relacione, las

devolverán con su informe á la Dirección del Servicio de la provincia, y ésta con el suyo á la Dirección general.

49. La misma Dirección provincial, después de examinar los trabajos catastrales correspondientes á los pueblos cuyos Ayuntamientos no hayan presentado reclamaciones contra los trabajos agronómicos catastrales, propondrá á la Dirección general el orden en que deban llevarse á cabo los trabajos para el establecimiento de los Registros fiscales.

50. Constituida cada brigada en el pueblo en que deba emprender dichos trabajos, se dirigirá de oficio á la Alcaldía, rogándole se sirva constituir la Junta pericial que ha de intervenir en aquéllos, y comunicarle el día y hora señalados para la constitución de la expresada Junta, á fin de ponerse de acuerdo con la misma en todo lo relativo á este servicio.

51. Los trabajos relativos al período geométrico previo al establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica se llevarán á cabo con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo 1.º de estas instrucciones.

52. Antes de que las brigadas y las Juntas periciales emprendan los trabajos de clasificación y determinación de la riqueza imponible correspondiente á los predios del término municipal, sustituirán las primeras, en las cuentas de productos, los precios medios de los mismos en el mercado más próximo durante el último decenio, por los precios medios durante el último sexenio á raíz de la cosecha, según lo prevenido en el párrafo cuarto de la ley de 29 de Marzo de 1900, é introducirán en la de gastos las modificaciones correlativas á dicha sustitución, suprimiendo ó rebajando, por lo tanto, los gastos de almacenaje, transportes al almacén, riesgos y mermas de los productos en el mismo, etc.

También deberá tenerse presente que la sustitución de precio de que se trata en el párrafo anterior sólo tendrá lugar en las cuentas de los productos cuya índole lo permita, pero no en las relativas á frutos que se consumen, venden ó transforman á raíz de la cosecha, como son la caña de azúcar, remolacha, naranja, hortalizas, corcho, bellotas, leñas, pastos, maderas, etc.

53. Rectificadas, como queda dicho, las cuentas de gastos y productos, se rectificarán también los números que expresen los productos líquidos imponibles por hectárea en cada uno de los cultivos y calidades.

54. Los trabajos relativos al período de clasificación de predios y determinación de su riqueza imponible, así como los relativos al establecimiento del Registro fiscal de la ganadería, se sujetarán á las reglas contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de estas instrucciones.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª No se establecerán separadamente los Registros fiscales de la propiedad rústica y de la pecuaria, debiendo esperarse á que ambos se ha-

llen terminados y aprobados para que puedan tener efecto los artículos 6.º y 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900.

2.ª Los Municipios que quieran hacer uso de la facultad que les concede la ley de 27 de Marzo de 1900 en su art. 10, en cuanto el establecimiento del Registro fiscal de la propiedad rústica, se sujetarán á lo prevenido en estas instrucciones hasta que se publique el reglamento definitivo.

Aprobados que sean por la Dirección general de Contribuciones los trabajos llevados á cabo por los Municipios para el establecimiento de los Registros fiscales de sus términos respectivos, se incluirá en el primer proyecto de presupuesto que se redacte la cantidad á que asciende su importe, previa tasación hecha por la Dirección del servicio técnico de la provincia, al mismo tipo resultante para los trabajos hechos por el personal agronómico dependiente del Estado, de cuyo importe habrán de descontarse los gastos ocasionados por la comprobación, que no podrán exceder en ningún caso del 10 por 100 del coste total de los trabajos.

Estos no surtirán efecto alguno si no fuesen ejecutados por Peritos legalmente autorizado para ello, en armonía con lo prevenido en el artículo 101 del reglamento de 19 de Febrero último y con las disposiciones que se dicten en lo sucesivo acerca del mismo particular.

3.ª Los Directores del servicio agronómico-catastral, en las provincias en que se hallan en ejecución estos trabajos, y los Directores del servicio técnico de Registros fiscales en aquéllas en que se hallan terminados, inspeccionarán este último servicio en la misma forma prevenida en el apartado 1 del art. 23 del reglamento de 19 de Febrero último.

4.ª En armonía con lo prevenido en los artículos 18 y 19 del mismo reglamento, el Negociado técnico de la Sección especial del Catastro inspeccionará con la debida frecuencia los trabajos que se lleven á cabo para el establecimiento de los registros fiscales, á fin de armonizarlos en todas las provincias en que se ejecuten y resolver las dudas que ocurran, especialmente en los principios de su planteamiento, y llevará á cabo las comprobaciones á que haya lugar, todo con sujeción á las instrucciones que reciba de la Dirección general de Contribuciones.

5.ª Se hacen extensivas al personal del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y á los Peritos auxiliares del mismo, lo mismo que al personal del Negociado técnico de la Sección especial del Catastro, las disposiciones contenidas en el artículo 11 del reglamento de 19 de Febrero último sobre percibo de dietas y gratificaciones, cuando se ocupe en los trabajos de Registros fiscales que se le encomiendan en estas instrucciones.

Madrid 8 de Agosto de 1901.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

(“Gaceta,” del 12 de Agosto.)

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1981

CONTADURÍA

Relación de las cantidades que han de recaudarse de los pueblos de esta provincia durante el tercer trimestre de este año por repartimiento de defensa contra la floxera (art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1885), liquidadas al 31 de Julio de 1901:

Por el primero, segundo y tercer trimestres de 1901:

	Pesetas.
Adamuz	42 69
Aguilar	740 04
Almedinilla	15 15
Añora	8 79
Baena	550 89
Belalcázar	69
Belmez	20
Benamejí	68 76
Cabra	1.185 18
Carcabuey	894 75
Castro del Río	44 01
Córdoba	81 48
Doña Mencía	145 95
Dos Torres	23 18
Encinas Reales	15 48
Espiel	342 72
Fuente la Lancha	40 08
Fuente Obejuna	61 41
Guijo	12
Hinojosa del Duque	408 60
Hornachuelos	14 16
Iznájar	63 16
Lucena	861 33
Luque	10 53
Montemayor	35 22
Montilla	918 18
Montoro	39 45
Monturque	51 42
Nueva Carteya	57 66
Obejo	17 43
Palenciana	11 46
Pedroche	64 50
Posadas	126 75
Priego	1.113 96
Puente Genil	7 73
Rambla	77 67
Rute	663
Santa Eufemia	144 90
Torrecampo	162 60
Villanueva de Córdoba	162 50
Villanueva del Duque	8 25
Villanueva del Rey	420
Villaviciosa	740 94
Viso	19 29
Zuheros	90 30
	10.652 75

Por los años 1888-89 al 1900:

	Pesetas.
Adamuz	711 50
Aguilar	12.334
Almedinilla	232 61
Añora	76 37
Baena	9.181 75
Belalcázar	1.150
Benamejí	1.253 97
Cabra	19.753 12
Carcabuey	11.912 50
Castro del Río	1.041 25
Córdoba	1.358 12
Doña Mencía	2.977 78
Dos Torres	301 34
Encinas Reales	358

Espiel	6 601 25
Fuente la Lancha	668
Fuente Obejuna	1.273 45
Granjuela	76 50
Guijo	200 08
Hinojosa del Duque	6.810 25
Hornachuelos	248 85
Iznájar	1.056 37
Lucena	14 541 67
Luque	175 87
Montalbán	58 10
Montemayor	587 12
Montilla	15 303
Montero	517 14
Monturque	707
Nueva Carteya	961 25
Palenciana	191 25
Pedroche	1 075
Posadas	2.112 50
Priego	13.879 82
Puente Genil	485 97
Rambla	1.327 67
Rute	11.065
Santaella	36 70
Santa Eufemia	2.415 37
Torrecampo	2.714 50
Valsequillo	125 45
Villafraña	12
Villaharta	93 35
Villanueva de Córdoba	3.577 50
Villanueva del Duque	137 50
Villanueva del Rey	8.050 37
Villaviciosa	12.349 25
Viso	328 10
Zuheros	1.505 25
	174.110 76

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios deudores y a los efectos del artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1885.

Córdoba 8 de Agosto de 1901.—El Presidente, Agustín Aguilar-Tablada.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2018

ANUNCIO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de un depósito necesario en metálico por valor de 500 pesetas, constituido en esta Sucursal de la Caja de depósitos en 7 de Marzo de 1898, a nombre de doña Teresa Escalona Soto, en concepto de fianza para la escarcelación de Manuel Aguilera Fernández, cuyo resguardo tiene el número 399 de entrada y 2.111 de registro, se hace público por medio del presente anuncio con el fin de que pueda ser presentado en esta Delegación en el término de dos meses, desde el día de la fecha, transcurridos los cuales se declarará nulo y sin ningún valor a los efectos para que fué expedido.

Córdoba 16 de Agosto de 1901.—P. I., Francisco de Viu.

Depositaría de fondos municipales de Córdoba

Número 1930

Segundo trimestre de 1900.—Ampliación.

CUENTA

del segundo trimestre de ampliación del año de 1900, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte. —Cuenta de Caja.

	Ptas.	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	13.164	29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	5.075	70
CARGO.....	18.239	99
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	14.211	23
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	4.028	76

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts. Cts.
1 Propios.....	8.853	80	"	"	8.853 80
2 Montes.....	"	"	"	"	"
3 Impuestos.....	104.282	35	"	"	104.282 35
4 Beneficencia.....	13.100	45	"	"	13.100 45
5 Instrucción pública.....	189	24	"	"	189 24
6 Corrección pública.....	36.194	64	"	"	36.194 64
7 Extraordinarios.....	2.044	13	"	"	2.044 13
8 Ampliación.....	64.746	31	"	"	64.746 31
9 Resultas.....	62.852	13	1.369	83	64.221 96
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.547.216	27	3.705	87	1.550.922 14
11 Reintegros.....	"	"	"	"	"
CARGO.....	1.889.479	82	5.075	70	1.844.555 02
PAGOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts. Cts.
1 Gastos del Ayuntamiento.....	81.368	06	549	97	81.918 03
2 Policía de seguridad.....	76.100	45	45	"	76.145 45
3 Policía urbana y rural.....	270.173	41	352	66	270.526 07
4 Instrucción pública.....	114.671	77	812	50	115.484 27
5 Beneficencia.....	54.798	96	"	"	54.798 96
6 Obras públicas.....	48.586	97	"	"	48.586 97
7 Corrección pública.....	57.988	89	3.990	20	61.979 09
8 Montes.....	"	"	"	"	"
9 Cargas.....	891.849	20	4.656	97	896.506 17
10 Obras de nueva construcción.....	31.945	52	"	"	31.945 52
11 Imprevistos.....	16.489	72	"	"	16.489 72
12 Ampliación.....	64.746	31	"	"	64.746 31
13 Resultas.....	117.595	77	3.803	93	121.399 70
14 Devoluciones.....	"	"	"	"	"
DATA.....	1.826.815	03	14.211	23	1.840.526 26

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Junio de 1901.—El Depositario, Antonio Barbudo y Gómez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Córdoba á 4 de Julio de 1901.—El Contador, Antonio Vazquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Gabriel de Larriva.

Ayuntamientos

B A E N A

Núm. 1999

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el mes de Julio de 1901, que forma el Secretario cumpliendo lo dispuesto en el art. 119 de la ley Municipal:

Sesión ordinaria del día 5

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó cumplir las disposiciones contenidas en los Boletines oficiales y Gacetas de Madrid recibidas después de aquella.

Quedó la Corporación enterada de haberse decretado la suspensión del Concejal don Vicente de Hita é Hita.

Se acordó notificar á los cuentadantes obligados á rendir las municipales de los años 1891 á 92 al 900 inclusive, y que si no lo hicieren en el plazo que para ello ha señalado el señor Gobernador civil, recaigan sobre ellos las responsabilidades que decreta la superioridad.

También se acordó oficial á don Manuel Castroverde, Agente que fué de este Municipio, para que rinda las cuentas que tiene sin rendir y que le fueron devueltas en 19 de Mayo de 1899 para que subsanara los defectos de que adolecían.

Se aprobó el extracto de los acuerdos del mes de Junio, acordándose remitirlo al señor Gobernador para que ordene su inserción en el BOLETIN.

Se dió cuenta por el señor Alcalde de que se han ingresado en la Diputación provincial 3.100 pesetas por cuenta del contingente.

Se acordó pagar con cargo al capítulo de imprevistos la suma de 10'35 pesetas por escobas, espuelas y cubos facilitados á la parada de caballos sementales. Se acordó declarar la pobreza de Ana Castilla, madre del soldado Lucas Expósito, en el expediente seguido para eximirse del servicio militar y que se remita dicho expediente al Juez instructor del regimiento infantería de la Reina número 2.

También acordaron nombrar jardinero-guarda del paseo á Francisco Cano Castillo.

Igualmente se acordó ascender á oficial tercero de la Secretaría á don Rafael Padillo y Ariza, y que se entienda dicho nombramiento desde 1.º del corriente mes.

Sesión del día 12

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se acordó cumplir cuantas disposiciones contienen el BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid.

Se aprobó la cuenta rendida por el agente en Córdoba don Angel Salido León, comprensiva desde 31 de Agosto á 30 de Marzo último.

Se acordó la distribución de fondos del presente mes.

Se acordó también que desde la sesión inmediata se dé cuenta semanalmente al Ayuntamiento de todos los ingresos y gastos que se realicen durante la respectiva semana.

Se acordó se abonen con cargo al capítulo 9.º, artículo 3.º del presupuesto los gastos originados en gratificar á la música por tocar en el paseo público los últimos domingos.

Se acordó se adquieran los premios que el señor Presidente juzgue necesarios para repartirlos á los niños de ambos sexos que sean acreedores á ello, según el resultado de las visitas giradas á las escuelas durante la última semana. Dada cuenta por el señor Presidente del resultado que han ofrecido los exámenes verificados recientemente en las escuelas públicas y particulares, se acordó por unanimidad estar enteramente conformes con las manifestaciones hechas por la Junta local; haciendo constar la más enérgica protesta contra la conducta del maestro don José Fernández Caco, el cual tiene abandonada la clase de la escuela superior de niños, y que se manifieste así á la superioridad.

Sesión del día 19

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó cumplir las disposiciones contenidas en los *Boletines oficiales* y *Gacetas de Madrid*.

Se dió cuenta de los ingresos y gastos realizados durante la última semana, aprobándose dichas operaciones por el Ayuntamiento.

Se acordó abonar con cargo al capítulo de imprevistos el importe de las bolillas de extrignina que ha habido necesidad de adquirir para evitar la propagación de la hidrofobia en los canes.

También se acordó por unanimidad se proceda á recomponer algunos trozos del empedrado de la calle del Barrisal, cuyas obras se harán por administración, dada su poca importancia.

Se nombró auxiliar primero de Secretaría á don Ladislao Ocaña Torrejón, cuyo puesto estaba vacante.

Se acordó que se publiquen los balances mensuales, fijándolos en la tablilla de edictos y en los demás sitios que el señor Presidente designe.

Sesión extraordinaria del día 22

Tuvo por objeto posesionarse del cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento don Eduardo Monroy Priego, nombrado por R. O. de 14 de Julio actual.

Sesión ordinaria del día 26

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se acordó cumplir las disposiciones contenidas en los *Boletines* y *Gacetas* recibidos después de la última sesión.

Quedó la Corporación enterada de que la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha dispuesto que se compruebe sobre el terreno el último censo de población de este Municipio, y acordaron prestar los auxilios que reclame la comisión nombrada para ello.

Dió cuenta el señor Alcalde de los nombramientos de Alcaldes de barrio que ha hecho en uso de las facultades que le concede el artículo 58 de la ley Municipal.

Se admitió la dimisión presentada por el guarda de las calles y fuentes José Luque Contreras, y se nombró en su lugar á José Burrueco Cáceres.

Se acordó nombrar comisionado para la entrega en Caja de los mozos de este pueblo al oficial segundo de la Secretaría don Rafael Reyes Ordoñez, y que se abonen los gastos que la comisión ocasione con cargo al capítulo 1.º, artículo 6.º del presupuesto.

Se dió cuenta de los pagos ordenados por el Alcalde en la anterior semana, que ascienden á 419'98 pesetas, los cuales se detallaron en el acta.

Baena 5 de Agosto de 1901.—El Secretario, Juan Ocaña.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 19 del actual.

Baena 11 de Agosto de 1901.—El Alcalde, E. Monroy.—El Secretario, Juan Ocaña.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2017

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto Rafael García Montes, de cuarenta y dos años, hijo de Rafael y de Francisca, casado, jornalero, natural y vecino de Priego, calle Málaga, número diez y ocho, y que también ha vivido en esta capital, Duartas cinco, y cuyas señas después se expresarán, para que dentro de dicho término comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, pues de lo contrario será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Córdoba á catorce de Agosto de mil novecientos uno.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Señas de Rafael García Montes.

Estatura regular, algo grueso, cara abultada, color moreno, pelo negro, ojos negros, sin cicatrices y viste al estilo del país.

POSADAS

Núm. 2016

Don José Vargas Luna, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido, por estar usando de licencia el señor Juez propietario.

Por virtud del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Carmona, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose el pueblo de su naturaleza y domicilio actual, para que en el término de diez días, contados desde el en que

tenga lugar la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra me hallo instruyendo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado Francisco Carmona, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por el delito de lesiones contra dicho individuo.

Dado en Posadas á trece de Agosto de mil novecientos uno.—José Vargas Luna.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

Señas del procesado.

Estatura baja, grueso, moreno, barba bastante poblada, afeitado, ojos negros, pelo negro y viste al uso de los trabajadores del país, sin que puedan darse mas detalles.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura

de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA